

(688 para Ultramar), que «si la reconvencción versare sobre cosa que deba ventilarse en juicio de mayor cuantía, el juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á su admisión, sin perjuicio del derecho del demandado, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente».

Conforme, pues, á las disposiciones legales antes citadas, en un juicio declarativo de mayor cuantía puede proponerse y debe ser admitida toda reconvencción, cualquiera que sea la cosa ó cuantía que en ella se reclame, siempre que el juez sea competente por razón de la materia; pero en un juicio de menor cuantía no puede admitirse la reconvencción por cosa ó cantidad que deba ventilarse en el de mayor cuantía. Y la razón es porque cuando el juicio es de mayor cuantía, si fuese de menor cuantía la reconvencción, puede acomodarse sin inconveniente á los trámites de la demanda principal, y hasta con ventaja para los litigantes, puesto que gozan de mayor amplitud para su defensa, sin aumento de dilaciones ni de gastos; no así en el caso contrario, porque una cuestión de mayor cuantía no puede ventilarse por el procedimiento más breve de menor cuantía, y no siendo posible legalmente discutir la reconvencción en la misma forma que la cuestión principal, como previene la ley, tendrá el demandado que hacer uso de su derecho en juicio separado, presentando su demanda ante el juez que sea competente para conocer de ella.

Por las mismas razones, en los juicios verbales no puede admitirse reconvencción por cosa ó cantidad que exceda de 250 pesetas (de 1.000 en Ultramar), según ya se ha dicho; pero si es admisible la que se proponga en un juicio de mayor ó de menor cuantía por cosa ó cantidad que, pidiéndola por separado, debería ventilarse en juicio verbal. Sin embargo, en la mayor parte de estos casos será más expedito y conveniente pedir la compensación, cuando proceda, utilizando este medio de defensa como excepción perentoria.

Casos y juicios en que procede la reconvencción.—De lo que acabamos de exponer se deducen los casos en que procede la reconvencción; según la doctrina antes sentada, puede tener lugar en toda clase de materias, siempre que el juez sea competente para conocer de ellas. El art. 254 de la ley de 1855 se limitó á ordenar que

en la contestación á la demanda se propusiera la reconvencción, *en los casos en que proceda*; y al reproducir este mismo precepto en el art. 542 de la ley actual, se añade, que «no procederá la reconvencción cuando el juez no sea competente para conocer de ella por razón de la materia», y lo mismo «cuando exceda de la cuantía á que alcancen las atribuciones del juez que entendiere en la primera demanda», según la regla 4.^a del art. 63. Por consiguiente, la diferencia de acciones y de la causa de pedir no puede servirle de obstáculo: así es, que la demanda principal puede ser por acción real, y la reconvencción por acción personal, ó al contrario; aquélla puede ser petitoria, y ésta posesoria ó de otra clase: la primera puede fundarse en un contrato, y la segunda ser por causa de legado ó de herencia, ó por otro concepto.

En cuanto á los negocios ó juicios en que puede tener cabida la reconvencción, ya hemos dicho también que es admisible en todos los declarativos, á no ser que el juez sea incompetente por razón de la materia ó de la cuantía litigiosa. Que sólo cabe en dichos juicios, lo da á entender la misma ley (1), porque sólo en ellos trata de la reconvencción, y porque la excluye de los juicios especiales y sumarios la circunstancia que exige el art. 544, de que se sustancie en la misma forma que la cuestión principal del pleito. Lo mismo decimos del juicio ejecutivo, por la propia razón y porque á su sustanciación no puede oponerse nada que no sean las excepciones establecidas por el art. 1464. Ya el Conde de la Cañada (2) combatió con muy sólidas razones la opinión contraria que seguían Acedo, Carleval y otros, asegurando que en los treinta y dos años que llevaba de práctica en los tribunales de la corte, defendiendo y determinando negocios, no había visto ni aun oído que se hubiera introducido una reconvencción para detener ó eludir la vía ejecutiva.

(1) El Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 5 de Febrero de 1881, que sólo puede hacerse uso de la reconvencción al contestar á la demanda en el juicio ordinario, y que cuando no existe este juicio, no cabe absolver ni condenar respecto de ella, sino reservar para otro juicio el derecho del interesado.

(2) *Inst. pract.*, parte 1.^a, cap. 6.^o, núm. 35 y sigs.

Los autores que sostienen que la reconvencción procede en toda clase de juicios, añaden que cuando la naturaleza de los procedimientos se oponga á que marchen unidas ambas demandas, servirá para prorrogar jurisdicción, de modo que el reconvenido quedará obligado á contestar á la reconvencción ante el juez que conozca de su demanda. Esta opinión es abiertamente contraria al objeto y fin de la mutua petición, y hoy es insostenible en vista de los artículos que estamos comentando, según los cuales la reconvencción ha de proponerse en la contestación y ha de discutirse al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal, debiendo ser resuelta con éste en la sentencia. No cabe ejecutar esto cuando se trate de juicios que no se sigan por los trámites ordinarios.

De la doctrina que llevamos expuesta, fundada en la naturaleza y objeto de la reconvencción y en la letra y espíritu de las disposiciones citadas, se deduce que para que proceda la reconvencción han de concurrir precisamente los tres requisitos siguientes:

- 1.º Que el juez sea competente para conocer de la materia ó de la cuantía litigiosa que sirva de objeto á la reconvencción.
- 2.º Que se proponga indispensablemente en la contestación á la demanda en los juicios declarativos.
- 3.º Que la demanda por reconvencción pueda sustanciarse por los mismos trámites que la demanda principal, de modo que se discutan ambas al propio tiempo y en la misma forma, y se resuelvan juntas en una sentencia.

Diferencias entre la reconvencción y la compensación.—Hay bastante semejanza entre estos dos recursos, y aun puede decirse que ambos se dirigen á un mismo fin, cual es el de conseguir el demandado que el demandante le abone cierta cosa ó cantidad, para desvirtuar de este modo la demanda ó hacer menos sensibles sus efectos. Pueden confundirse también por la circunstancia de proponerse ambos en la contestación á la demanda, y porque muchas veces sobre una misma cosa y con los mismos medios de prueba puede utilizarse la compensación ó la reconvencción, á elección del demandado. Pero con sólo fijarse en la naturaleza y efectos de estos dos medios de defensa, se verá que existen entre ellos diferencias muy notables, que es necesario conocer para hacer uso en cada caso del

que proceda ó se crea más conveniente. Estas diferencias son las que siguen:

- 1.ª La reconvencción ha de proponerse como *acción*, porque es una demanda que se dirige contra el demandante, lo mismo que podría hacerse en juicio separado: la compensación ha de proponerse como *excepción perentoria*.
- 2.ª La compensación se dirige á eludir ó desvirtuar la acción del demandante y obtener la absolución de la demanda: la reconvencción, á obtener la condenación del mismo demandante sobre el derecho, cosa ó cantidad que por ella se le reclama, con entera independencia de la acción por éste deducida.
- 3.ª El que opone la compensación reconoce la certeza de la demanda: no así el que usa de la reconvencción, que á la vez puede oponer á la demanda cuantas excepciones le competan, y aun también confesarla ó negarla llanamente.
- 4.ª Probada la compensación, el demandado debe ser absuelto de la demanda: en la reconvencción, como son dos acciones independientes, ambas partes pueden ser absueltas, ó condenadas á pagarse lo que mutuamente se piden.
- 5.ª La compensación no procede si ambas deudas no son líquidas y ciertas, ó de un mismo género, especie y calidad: nada de esto se necesita para la reconvencción, en la cual pueden pedirse cosas diferentes y por acción diversa de la entablada en la demanda principal.
- 6.ª La compensación sólo puede admitirse hasta en la cantidad concurrente, si bien queda al demandado expedito su derecho para reclamar la diferencia en juicio separado, ó en el mismo pleito por medio de la reconvencción: ésta es admisible por cualquiera cantidad, ó cualquiera que sea el valor de la cosa que se pida.
- 7.ª El vencido en la compensación puede en otro juicio demandar el mismo crédito, cuando no se decide sobre su legitimidad, sino sobre si es ó no compensable: no así en la reconvencción, porque se falla sobre dicha legitimidad, y se opondría á la nueva reclamación la excepción de cosa juzgada.
- 8.ª La reconvencción no puede proponerse en ningún caso después de contestada la demanda, como luego veremos: la compensa-

ción si puede proponerse después, cuando antes no se ha tenido noticia de ella, según hemos dicho de las excepciones perentorias en la sección III de este comentario.

9.^a Y por último, en el depósito, comodato y demás casos que hemos enumerado al final de la sección anterior, en que no es admisible la compensación, puede proponerse la reconvencción, siempre que la demanda sobre ellos se haya entablado en juicio ordinario; al paso que en el ejecutivo puede hacerse uso de la compensación, y no de la reconvencción.

Término para reconvenir.—Las leyes de Partida no fijaron término para la reconvencción, indicando únicamente que había de proponerse «después que el demandado haya respondido á la demanda» (1). La ley 1.^a, tít. 7.^o, lib. 11, Nov. Rec., señaló el término de veinte días, después de los nueve que fijó para la contestación. Si las dos demandas han de seguirse y determinarse á un mismo tiempo, lo lógico y lo conveniente es, que la reconvencción se proponga en la misma contestación, y así lo preceptúa el art. 542 que estamos comentando, como lo ordenó también el 254 de la ley anterior, añadiendo en el 543, que «después de la contestación á la demanda no podrá hacerse uso de la reconvencción». Resulta, pues, que la reconvencción ó mutua petición ha de proponerse hoy precisamente dentro del término que señalan para contestar en sus casos respectivos los artículos 530 y 539, y en la misma contestación, de modo que después de presentada ésta ya no puede hacerse uso de la reconvencción.

En tal caso, como no sería justo que el demandado se viera privado de su derecho para dirigir su acción contra el demandante, á fin de alejar toda duda, se lo reserva dicho art. 543: «quedando á salvo, dice, al demandado su derecho, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente». De aquí se deduce otra consecuencia, y es, que la demanda por reconvencción ó mutua petición no es obligatoria: que el demandado puede reconvenir, si quisiere, en el mismo juicio al demandante, en cuyo caso se han de sustanciar y decidir juntas ambas demandas; pero si no quisiere hacer uso de la recon-

(1) Leyes 20, tít. 4.^o, y 32, tít. 2.^o, Part. 3.^a

vención, le queda siempre á salvo su derecho contra el demandante para ejercitarlo por separado en el juicio correspondiente, y ante el juez que sea competente para conocer de su demanda, según la clase de acción que ejercite, y lo mismo que si no existiese el pleito en que es demandado.

Si son varios los demandados, y no hacen unidos su defensa, cada uno podrá proponer su reconvencción cuando le llegue el turno de contestar á la demanda.

Modo de proponer y sustanciar la reconvencción.—Ya hemos dicho que la reconvencción ha de proponerse en la misma contestación de la demanda: de consiguiente, es aplicable á ella todo lo que respecto de ésta dispone el art. 540, que luego explicaremos. El escrito se formulará exponiendo primero todo lo relativo á la contestación, y después lo referente á la reconvencción. En aquella parte, el demandado podrá confesar ó negar la demanda, ó proponer excepciones, lo mismo que si no hubiere de hacer uso de la reconvencción: en ésta expondrá todo lo relativo á la misma, como si formulara una demanda. Los puntos de hecho y de derecho relativos á la contestación se presentarán y numerarán por separado de los referentes á la reconvencción. Deberá también acompañar todos los documentos en que funde la reconvencción, lo mismo que los relativos á las excepciones y las copias del escrito y documentos.

Aunque la reconvencción es una nueva demanda susceptible de transacción, como con ella no se promueve juicio, porque ya está principiado, no es necesario el acto de conciliación: bastará el intentado por el actor para la demanda principal, aun cuando en él no hubiese opuesto el reo la reconvencción. Creemos comprendido el caso en la excepción 2.^a del art. 460.

Si el demandado se abstuviere de contestar á la demanda, y se concretara á presentar únicamente la reconvencción, no servirá esto de obstáculo para la marcha del pleito; este escrito hace las veces de contestación, y el juez, declarando contestada la demanda, y teniendo por propuesta la reconvencción, conferirá traslado al demandante para réplica por término de diez días, conforme al art. 546.

En uso de este traslado, el demandante presentará su escrito

de réplica, en el cual contestará al propio tiempo á la reconven-
ción con la misma separación que antes hemos indicado, confesando
la certeza de lo que por medio de ella se pida, ó negándola; ó
proponiendo excepciones, lo mismo que hemos dicho respecto de
la contestación. ¿Y podrá proponer excepciones dilatorias en for-
ma de tales? Es indudable que no, porque la ley ya no las permite
en este estado del juicio; podrá alegarlas como medio de defensa
contestando á la reconvenición, para que se aprecien en el fallo
definitivo del pleito.

Por ser la reconvenición una nueva demanda dentro del juicio
principal, opinaban algunos de nuestros autores, y así solía hacer-
se en la práctica antigua, que del escrito de dúplica del demanda-
do, en el que se comprendía la réplica de la reconvenición, debía
conferirse traslado al demandante para sólo el efecto de que con-
trarreplicara sobre ésta, á fin de que quedase así igualada la condi-
ción de ambos litigantes. Ese último escrito del actor no es hoy
admisible, por no permitirlo la ley, que sólo consiente la demanda,
contestación, réplica y dúplica, sin conceder mayores trámites para
el caso de reconvenición, la cual se ha de discutir en la misma for-
ma que el negocio principal. Si el demandante tuviere que alegar
algún nuevo hecho para destruir lo dicho por el demandado en su
último escrito, puede hacerlo en el de *ampliación* que le consiente
el art. 563, y así es igual la condición de los litigantes en el debate.

VII

*Forma de la contestación y efectos de no presentarla dentro del
término legal.*—Expuesto ya todo lo que se relaciona con el fondo
de la contestación, ó sea sobre los medios de defensa que puede
utilizar el demandado, réstanos examinar lo que se ordena en los
artículos 540, 541 y 545, que son los dos primeros y el último de
este comentario, sobre la forma que ha de darse al escrito de con-
testación, el efecto que produce la falta de presentación del mismo
dentro del término legal, y casos en que el demandado puede pedir
el examen de testigos antes del término de prueba. En dichos ar-
tículos se dispone sustancialmente lo mismo que en los 252 y 253

de la ley de 1855, si bien con la modificación exigida por el nue-
vo sistema de presentación de copias.

En cuanto á la forma del escrito, el art. 540 se limita á orde-
nar que «el demandado formulará la contestación en los términos
prevenidos para la demanda». Conforme, pues, al art. 524 (523
para Ultramar), al que se refiere indudablemente, el demandado
ha de formular la contestación, exponiendo sucintamente y nume-
rados los hechos y los fundamentos de derecho, y fijando con cla-
ridad y precisión lo que pida (1). En la sección anterior hemos
indicado lo que ha de hacerse cuando se proponga reconvenición.
Aunque exige también dicho artículo que en la demanda se deter-
mine la persona contra quien se proponga, y se exprese en ciertos
casos la clase de acción que se ejercita, basta el sentido común para
comprender que esto no es aplicable á la contestación. Este punto
no ha ofrecido ni ofrece dificultad en la práctica, y no debemos, por
tanto, extendernos en explicaciones innecesarias; véase práctica-
mente en los *formularios*.

Deben llenarse, además, en la contestación otros requisitos,
de los cuales no se hace mención en los artículos que estamos co-
mentando, porque están determinados expresamente en otras dis-
posiciones de la misma ley. En este caso se hallan los de los ar-
tículos 503 y 504, relativos á los documentos que han de acompa-
ñar.

(1) El Tribunal Supremo tiene declarado en sentencia de 7 de Enero
de 1873, que cuando el demandado alega las excepciones, poco conciliables,
de prescripción y compensación (y lo mismo habrá de entenderse de cual-
quiera otra), únicamente como fundamento de la absolución de la deman-
da, que fué su pretensión, pero sin pedir sobre ellas declaraciones expre-
sas y especiales, no se infringe la ley ni se falta á la congruencia entre la
sentencia y las pretensiones deducidas por las partes, por no haber hecho de-
claración expresa sobre tales excepciones en la parte dispositiva de la senten-
cia. La misma declaración se hizo en otra sentencia de 29 de Abril de 1865
respecto de la reconvenición, porque si bien se indicó en la contestación á la
demanda, no se formalizó petición concreta acerca de ella. De esta doctrina
se deduce que cuando en la contestación se proponen excepciones ó recon-
venición, si interesa que sobre éstas recaiga resolución expresa, como, por
ejemplo, que se declare compensado ó pagado el crédito, es necesario pedir
esta declaración, y, como consecuencia de ella, la absolución de la demanda.

ñarse á toda demanda ó contestación, y los del 515 y 516 sobre las copias de los escritos y documentos. Véanse, pues, dichos artículos y sus comentarios, y el del 524, en el que hemos expuesto también los requisitos extrínsecos ó accidentales de la demanda, de los cuales algunos son aplicables igualmente á la contestación, según en ellos se indica, como la firma de letrado, el papel sellado, la cédula personal y la fecha del escrito, además de los documentos sobre la personalidad de la parte y de su procurador y en que funde su derecho, y las copias de los mismos y de los escritos, que previenen las disposiciones que acabamos de citar.

Después de personado en los autos el demandado, ha de presentar la contestación dentro del término de veinte ó de diez días, que para sus casos respectivos se fijan en los artículos 530 y 539, cuyos términos son prorrogables conforme al 306. Si la presenta, aunque haya transcurrido el término, se dará traslado al actor para réplica por diez días; pero si no la presenta cuando, transcurrido el término, lo pida el actor, y no de oficio, se declarará contestada la demanda y se dará á los autos el curso que corresponda. Así lo ordena el art. 541, segundo de este comentario. Téngase presente que no debe acusarse la rebeldía que exigía con impropiedad el art. 252 de la ley de 1855, pues no es rebelde el que se ha personado en los autos, y que tampoco procede el apremio, porque debiendo evacuarse el traslado con vista de las copias (art. 520), y obrando los autos en la escribanía, no hay que apremiar para su devolución (art. 521), á no ser que sea necesario recoger el documento que se hubiere entregado original por exceder de 25 pliegos y no haberse presentado copia (art. 522). Fuera de este caso, basta un escrito del procurador del demandante, sin firma de letrado ni copia, como se ha dicho en el comentario de dicho artículo 521, haciendo presente que ha transcurrido el término y pidiendo se tenga por contestada la demanda y se dé á los autos el curso que corresponda, para que así deba acordarlo el juez desde luego.

Al ordenar la ley en el artículo que estamos comentando que cuando se declare contestada la demanda *se dará á los autos el curso correspondiente*, impone al juez la obligación de acordar en la misma providencia lo que sobre este punto corresponda, aunque

la parte no lo haya determinado expresamente, porque es de la incumbencia del juez ordenar el procedimiento. Cuando sean varios los demandados y por hallarse en la excepción del art. 530 no sea común para todos el término de veinte días, si se da por contestada la demanda respecto del primero, se acordará en la misma providencia se haga saber al segundo ó al que siga que conteste dentro de diez días, entregándosele para ello el documento original del que no se acompañó copia. Pero cuando sea uno solo el demandado, ó siendo dos ó más, se declare contestada la demanda respecto de todos, habrá de acordarse que se haga saber esta providencia al actor para réplica ó para que pida lo que le interese. En tal caso, como realmente no hay contestación, no puede conferirse el traslado que previene el art. 546; pero tampoco puede privarse al actor de la réplica, á no ser que él la renuncie, y por esto creemos procedente dicha providencia, con la cual se respeta el orden del procedimiento establecido por la ley; y si el actor renuncia la réplica, se hará lo que ordena el art. 547. Téngase presente que en el caso de que tratamos no se sigue ni puede seguirse el juicio en rebeldía, porque el demandado se personó oportunamente en los autos, y siendo parte en ellos, han de notificarse á su procurador todas las providencias, guardándose los trámites del juicio, aunque renuncie á ellos ó los pierda de derecho por no haberlos utilizado oportunamente.

Obrando, como deben obrar en la escribanía los autos originales, no puede haber obstáculo alguno para darles el curso que corresponda, luego que lo pida el actor, cuando el demandado haya dejado transcurrir el término legal sin presentar su escrito de contestación. Se han ampliado los términos á fin de que pueda evacuar sin premura el traslado de la demanda, y ya sabe que perderá este derecho si no lo utiliza dentro del término concedido para ello, sin que pueda valerse de los recursos, sugeridos por la mala fe, que para dilatar la contestación solían emplearse antes de la nueva ley. Estas han sido las ventajas y el objeto del sistema de las copias, como hemos expuesto ya en las páginas 547 y siguientes del tomo II, y en otros lugares de esta obra.

Concluiremos indicando que por el art. 545, último de este comentario, se concede al demandado la misma facultad concedida al

actor en el 502 (501 en la ley de Ultramar) para pedir el examen de testigos antes del término de prueba, en los casos y en la forma que se determinan en dicho artículo. Véase, pues, el comentario del mismo en las páginas 510 y siguientes del tomo II.

VIII

Efectos de la contestación.—La contestación produce los efectos siguientes:

1.º El cuasicontrato, llamado de litiscontestación, en virtud del cual quedan obligadas ambas partes á seguir el pleito hasta su conclusión, sin poder mudar la acción el demandante sin consentimiento del demandado, ni variar ninguno de ellos en su esencia lo que hubieren pedido en la demanda y contestación, aunque sí reconocer el derecho del contrario (1).

2.º Prorroga jurisdicción, de modo que después de contestado el pleito ya no puede oponerse la excepción de incompetencia (2).

3.º No pueden las partes desechar al juez por sospechoso, esto es, no pueden recusarle sino por causa que haya sobrevenido después de la contestación, ó que siendo anterior, no hubieren tenido conocimiento de ella los litigantes (3).

4.º Queda imposibilitado el demandado para proponer excepciones dilatorias en forma de tales, y para hacer uso de la reconvencción ó mutua petición (4).

5.º También quedan imposibilitadas ambas partes para la presentación de documentos, á no ser que fueren de fecha posterior, ó que juraren, si fuesen anteriores, que no tenían conocimiento de ellos, ó que no hubiesen podido adquirir por causas que no sean imputables á la parte interesada (5).

(1) Ley 2, tit. 10, Part. 3.ª

(2) Ley 8, id., id., y art. 58 de la presente ley de Enjuiciamiento.

(3) Dicha ley 8, y art. 192 de la de Enjuiciamiento civil.

(4) Ley 9, tit. 8, Part. 3.ª, y artículos 535 y 542 de la de Enjuiciamiento.

(5) Leyes 1.ª, tit. 8; 1.ª, y 3.ª, tit. 7, lib. 11, Nov. Rec.; y art. 506 de esta ley de Enjuiciamiento.

6.º Queda el juicio formalizado, y puede el juez pronunciar su fallo definitivo: «púdesse dar juyzio acabado sobre la demanda, lo que non se podría assi facer si el pleyto non fuesse assi comenzado (por demanda é por respuesta)» (1).

7.º Interrumpe la prescripción (2), aunque la ley 29, tit. 29 de la Part. 3.ª atribuye este mismo efecto al emplazamiento.

8.º El demandado se constituye en mora y mala fe, y caso de ser vencido en el pleito, se le debe condenar á la restitución de la cosa con los frutos producidos desde la contestación de la demanda, ó al pago de la cantidad con los intereses vencidos (3).

Hoy no puede producir la contestación el efecto que le atribuía la ley 23, tit. 5.º, Part. 3.ª, de poder continuar el procurador el pleito después de muerto el poderdante, siempre que los herederos no se lo revocasen; en el día cesa la representación del procurador por su muerte ó por la del poderdante, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 7.º del art. 9.º

ARTÍCULO 546

(Art. 545 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

De la contestación á la demanda se dará traslado al actor para réplica por término de diez días, y de la réplica, por igual término al demandado, para réplica.

ARTÍCULO 547

(Art. 546 para Cuba y Puerto Rico.)

El actor podrá renunciar la réplica, en cuyo caso no se permitirá el escrito de réplica.

Se tendrá aquélla por renunciada cuando así lo ma-

(1) Ley 8.ª, tit. 10, Part. 3.ª

(2) La misma ley.

(3) Ley 29, tit. 28, Part. 3.ª; art. 8.º de la ley de 14 de Marzo de 1856, aboliendo la tasa sobre el interés del dinero, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

nifieste expresamente el actor, ó deje trascurrir el término sin presentar el escrito, y pida la otra parte que se tenga por evacuado el traslado.

En este caso deberán pedir las partes, dentro de los tres días siguientes, si no lo hubieren hecho anteriormente, que se reciba el pleito á prueba, entendiéndose, si no lo hicieren, que renuncian á ella.

ARTÍCULO 548

(Art. 547 para Cuba y Puerto Rico.)

En los escritos de réplica y dúplica, tanto el actor como el demandado fijarán concreta y definitivamente, en párrafos numerados, los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pudiendo modificar ó adicionar los que hayan consignado en la demanda y contestación.

También podrán ampliar, adicionar ó modificar las pretensiones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación, pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito.

ARTÍCULO 549

(Art. 548 para Cuba y Puerto Rico.)

En los mismos escritos de réplica y dúplica cada parte confesará ó negará llanamente los hechos que le perjudiquen de los articulados por la contraria. El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesión de los hechos á que se refieran.

También pedirán, por medio de otrosí, que se falle el pleito sin más trámites, ó que se reciba á prueba.

I

Procedimiento para la réplica y dúplica.—Se da el nombre de *réplica*, al segundo escrito que en el juicio ordinario de mayor cuantía puede presentar el actor impugnando las excepciones y demás medios de defensa alegados por el demandado en su contestación á la demanda y el de *dúplica*, y también de *contrarréplica*, al segundo escrito que en dicho juicio presenta el demandado refutando las alegaciones y argumentos de la réplica. Con estos dos escritos admitidos en la práctica antigua y autorizados por la ley 3.^a, tít. 7.^o, lib. 11 de la Nov. Recop., se cierra el debate en el primer período del juicio, y de ellos se trata en los artículos que son objeto de este comentario, determinando el plazo para presentarlos, y los casos en que deben omitirse, dando además las reglas sobre su forma y su fondo, que expondremos en la sección II de este comentario.

En el primero de estos artículos se ordena que, «de la contestación á la demanda se dará traslado al actor para réplica por término de diez días, y de la réplica por igual término al demandado para dúplica». Es igual esta disposición á la del art. 255 de la ley anterior, pero ampliando á diez días el término que era de seis en ésta, por las consideraciones que ya hemos indicado en otro lugar. Es tan claro y sencillo ese precepto, que ninguna duda puede ocurrir en su aplicación: sólo recordaremos que á dichos escritos deben acompañarse las copias de los mismos y de los documentos que con ellos se presenten, para entregarlas á la parte ó partes contrarias, lo cual ha de verificarse al notificarles la providencia confirniéndoles el traslado, y que éste ha de evacuarse con vista de las copias, conservándose siempre en la escribanía los autos originales, conforme á los artículos 515 al 520. Téngase también presente que en el caso de reconvencción, á la cual habrá de contestarse en la réplica, no pueden concederse para este trámite más de los diez días, si bien son prorrogables estos términos, con sujeción á lo que previene el art. 306.

No hay conformidad de opiniones sobre la necesidad de los es-